



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría de Tutelas

# Relevantes

## PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE PUBLICIDAD

SEMANA DEL 3 AL 7 DE MARZO

### SALA DE CASACIÓN PENAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP569-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 16/01/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 19/02/2025

PONENTE: MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

### SUPUESTOS FÁCTICOS

Marilyn Ester Prados Márquez, a través de apoderado, presentó una acción de tutela contra la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital y seguridad social.

Alegó que no ha recibido el pago de la indemnización reconocida por su condición de víctima de desplazamiento forzado, pese a que ésta fue ordenada en sentencia del 18 de diciembre de 2018, en el proceso n. ° 08001225200220138000300, en el que fue reconocida como

víctima directa de varios delitos cometidos por las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

La Unidad de Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) respondió que no era posible determinar una fecha exacta para el pago, debido a la disponibilidad presupuestal y a la insuficiencia de los recursos derivados de los bienes entregados por los responsables del daño. Además, informaron que el proceso de indemnización se realiza por hechos victimizantes, no por víctimas, y que el pago depende de la ejecución de las sentencias previas.

## TEMA

- Deber de los grupos armados beneficiarios de la Ley de Justicia y Paz de reparar a las víctimas de las conductas punibles por las que sean condenados mediante sentencia judicial
- Escenarios excepcionales en los cuales el Estado, de manera subsidiaria, asume el pago de la indemnización judicial, como medida de reparación integral, en el marco de la Ley de víctimas y restitución de tierras
- Naturaleza de la indemnización por vía judicial y por vía administrativa, como medida de reparación integral, en el marco de la Ley de víctimas y restitución de tierras
- Procedencia de la acción para proteger los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado, cuando se encuentran en condiciones de vulnerabilidad
- Vulneración de los derechos de la accionante por parte de la UARIV al no incluirla en ninguna resolución de pago, a pesar de haber sido reconocida como víctima y acreedora de la indemnización judicial

**NÚMERO DE PROVIDENCIA:** [\*\*STP17329-2024\*\*](#)

**FECHA DE LA PROVIDENCIA:** **05/12/2024**

**FECHA DE RECEPCIÓN:** **21/01/2025**

**PONENTE: DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**

## SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante, Patricia Sauna Handigua, perteneciente a la comunidad indígena Kogui que habita en la Sierra nevada de Santa Marta, no habla el idioma español y no tiene cédula de ciudadanía.

En abril de 2023, su esposo, José Moscote Crivano, fue asesinado, al parecer por grupos armados ilegales en complicidad con miembros de la misma comunidad, por lo que ella y sus cuatro hijos, dos mayores de edad y dos menores, tuvieron que huir hacia los Montes de María.

Para subsistir, la accionante elabora mochilas que vende en Cartagena y en ese trasegar la menor M.M.S de 2 años de edad enfermó, por lo que la llevó al CAP de María la Baja Bolívar, siendo remitida posteriormente al Hospital Infantil Fundación Casa del Niño u Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja.

El apoderado de la accionante, quien manifestó haber sido profesor en dicha comunidad, refiere que, en el hospital, la madre fue discriminada; le prohibieron visitar a su hija porque no estaba documentada y solo el vigilante le dio información sobre su estado de salud. Además, durante la hospitalización, la niña permaneció sin la compañía de algún familiar de su cultura y lengua nativa.

Señaló que, cuando la menor fue dada de alta, debido al bajo peso derivado de las circunstancias de desplazamiento forzado, el Centro Zonal Histórico y del Caribe Norte de Cartagena del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, inició proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor M.M.S., por lo que la niña fue separada de su madre y llevada a un hogar de paso sin tener en cuenta su lengua y su cultura.

Manifestó que, el proceso de restablecimiento de derechos de la menor se adelantó por un defensor de familia sin competencia, pues ni la madre, ni la menor viven en Cartagena, sino en Montes de María. Además, durante el trámite no tuvo traductor.

Indicó que, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no tiene protocolos para la atención de los miembros de comunidades indígenas desplazados por la violencia, que no hablan español y que no poseen documentos de identidad.

El apoderado judicial de la accionante consideró que las anteriores actuaciones vulneraron los derechos fundamentales de la menor y de la madre.

## TEMA

- Carencia actual de objeto para proteger el derecho a la igualdad de la accionante y ordenarle al Hospital Infantil Fundación Casa del Niño u Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja de Cartagena, permitirle visitar a su hija hospitalizada, puesto que ya fue dada de alta
- Deber de las instituciones de salud de adoptar sus propias medidas o solicitar la asistencia de entidades del Estado, a fin de materializar los derechos de los pacientes y familiares pertenecientes a las comunidades indígenas
- La Sala hace un llamado al Hospital Infantil Fundación Casa del Niño u Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja de Cartagena a adoptar una ruta de aplicación del enfoque diferencial étnico, para que la población indígena no vea aminorados sus derechos como pacientes y los de sus familiares
- La Sala hace un llamado a la Superintendencia de Salud a implementar directrices que garanticen un trato con enfoque diferencial étnico a la población indígena
- Insuficiencia del proceso de restablecimiento de derechos de la menor, adelantado en el Centro Zonal Histórico y del Caribe Norte de Cartagena, como otro mecanismo de defensa judicial que justifique la improcedencia de la acción de tutela
- Obligación de las autoridades administrativas de conformidad con el Lineamiento Técnico Administrativo e Interjurisdiccional para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes Indígenas con sus Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, de garantizar la presencia de un intérprete de la lengua nativa del niño, niña, adolescente, familia o autoridad tradicional indígena, para garantizar el debido proceso

- Obligación de las autoridades administrativas de conformidad con el Lineamiento Técnico Administrativo e Interjurisdiccional para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes Indígenas con sus Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, de encomendar las valoraciones a un equipo técnico interdisciplinario
- Forma de efectuar las valoraciones, de conformidad con el Lineamiento Técnico Administrativo e Interjurisdiccional para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes Indígenas con sus Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados
- Vulneración del derecho al debido proceso, por parte del defensor de familia del Centro Zonal Histórico y del Caribe Norte - Regional Bolívar, al dejar de aplicar el enfoque diferencial étnico en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor
- Ausencia de vulneración de los derechos de la accionante como víctima de desplazamiento forzado por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), ya que no se elevó solicitud de ayuda humanitaria ante esa entidad
- Ausencia de vulneración de los derechos de la accionante, como víctima de desplazamiento forzado, por parte de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, toda vez que, éste actúa como consecuencia de la investigación previa adelantada por la Fiscalía General de la Nación, cuyos presuntos hechos delictivos no han sido denunciados
- La Sala ordena a su Secretaría solicitar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la designación de un experto que efectúe la traducción oficial del fallo proferido en sede constitucional a la accionante

**NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP17400-2024](#)**

**FECHA DE LA PROVIDENCIA: 22/10/2024**

**FECHA DE RECEPCIÓN: 20/01/2025**

**PONENTE: GERARDO BARBOSA CASTILLO**

## SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante, Miguel Ángel del Río Malo, se desempeña como abogado defensor de Mónica Valencia Charry en los procesos que esta última enfrenta ante la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

En el proceso radicado con el número 110016000000202300929, el magistrado sustanciador programó las audiencias de juicio oral presencialmente, para los días 26 de septiembre y 3, 10, 17, 24 y 31 de octubre de 2024.

El 23 de septiembre del mismo año, el defensor solicitó al magistrado encargado que, por razones de seguridad, autorizara su conexión virtual a las diligencias. Sin embargo, dicha solicitud fue negada mediante providencias del 25 de septiembre y 2 de octubre siguientes.

El accionante consideró que las anteriores decisiones vulneraron sus derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal, ya que no tuvieron en cuenta las amenazas que ha recibido y que la Unidad Nacional de Protección, mediante resolución n.º 6184 del 8 de agosto de 2023, calificó su nivel de riesgo como extraordinario.

## TEMA

- Excepciones a la presencialidad para el desarrollo de la audiencia de juicio oral en el marco del sistema penal acusatorio
- Vulneración del derecho a la seguridad personal del abogado accionante, Miguel Ángel del Río Malo, en su condición de defensor de Mónica Valencia Charry, con la decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín de negarle la participación virtual en las audiencias de juicio oral, desconociendo su nivel de riesgo extraordinario -calificado por la Unidad Nacional de Protección- y la vigencia de las circunstancias que aconsejan evitar su desplazamiento a dicha ciudad
- Vulneración del derecho a la vida del abogado accionante al imponerle una carga desproporcionada para permitirle comparecer virtualmente a la audiencia de juicio oral de su defendida, exigiéndole acreditar una

situación de riesgo relacionada exclusivamente con las audiencias a realizarse en el proceso

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL  
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Bogotá Colombia  
7 de marzo de 2025